



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la se interpuso recurso de reposicion del auto No- 82 de fecha 29 de marzo de 2023, el cual fue fijado en lista para el pronunciamiento de las partes como no recurrentes, quienes no guardaron silencio. Pasa al despacho para proveer.

**NATALI ELIANA DURAN**  
Secretaria

15 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 167**

El Carmen (Norte De Santander), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**RADICADO: 2019-00245-00**  
**CLASE: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE ELÍAS Y GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de marzo del año que avanza, por medio del cual se ejerció control de legalidad, y se declara la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto calendado quince (15) de enero de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por **ENRIQUE ELÍAS Y GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ** contra los señores **FILIBERTO MARQUEZ RICO, ISMAEL MARQUEZ RICO, YEISON MARQUEZ RICO, CARLOS MARQUEZ RICO, JOSE MARQUEZ RICO, VILMA MARQUEZ RICO, MAGDALENA MARQUEZ RICO, FRANCISCO MARQUEZ RICO, MARTIZA MARQUEZ RICO, CARMEN MARQUEZ MONROY, ENRIQUE MARQUEZ MONROY, CARLOS MARQUEZ MONROY, ALFONSO MARQUEZ MONROY, y RUBEN MARQUEZ MONROY**, por indebida notificación, al no haberse citado como parte a las herederas determinadas de la señora **CARMEN ELVIRA GONZÁLEZ DE MÁRQUEZ (Q.E.P.D.)**, señoras **CARMEN MARINA MÁRQUEZ DE AMAYA** (hoy fallecida), **MAGDALENA MÁRQUEZ DE RODRÍGUEZ**, y los herederos indeterminados de la señora **MARGARITA MÁRQUEZ GONZÁLEZ** de quien se informa se encuentra fallecida. Así como los herederos determinados del señor **ISMAEL MARQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, señores **FERNANDO YESID, JOSUE DAVID Y UBER MÁRQUEZ RICO**; al igual que no comprender la notificación como heredera determinada del señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, la señora **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY**. Las pruebas practicadas conservaran su validez siempre y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

cuando los demandados hubieran tenido la oportunidad de controvertirlas conforme al artículo 138 del Código General del Proceso.

Solicita el recurrente, se revoque el auto aludido, y en su lugar se proceda a continuar con el trámite normal del proceso, es decir, citar a audiencia de Instrucción y juzgamiento, tal como venía en debida forma las etapas procesales las cuales fueron saneadas en su momento por el despacho. Y de no prosperar lo solicitado, citar a audiencia con el fin de que el despacho realice interrogatorio a la parte demandante en cuanto a lo manifestado por la parte demandada en su dudoso o incierto escrito.

### PARA RESOLVER CONSIDERA

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P.: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

De lo anterior se colige que es procedente el recurso por ser el auto objeto de reposición, de trámite y proferido por este Despacho; pues el apoderado de la parte demandante alegó en su escrito recurrir el auto atacado, sin mencionar que clase de recurso era; no obstante, por lo que se entenderá como de reposición, aunado a que el presente proceso se tramita por el trámite del proceso verbal sumario.

Alega el recurrente que al momento de interponer la demanda se relacionó a los posibles herederos de que los demandantes tenían conocimiento; esto es, los señores Filiberto, Ismael, Yeison, Carlos, José, Vilma, Magdalena y Francisco Márquez Rico, y Maritza, Carmen, Enrique, Carlos, Alfonso, y Rubén Márquez Monrroy y así mismo a personas indeterminadas.

Aunado a ello, señala que muy posiblemente los demandantes Enrique Elías y Guillermo Márquez González, pudieron pernoctar en varias oportunidades en la residencia de la señora Carmen Marina, de la cual el Despacho pudo tener conocimiento que esta era su hermana y se encontraba con vida al momento de interponer la demanda.

Y se pregunta el recurrente, ¿cómo asegura la parte demandada, que los señores Enrique Elías Márquez González (Q.E.P.D.) y Guillermo Márquez González en esa época y aún ahora el señor Guillermo Márquez González, sabían de la dirección física de esa residencia? ¿Si a duras penas el señor Enrique Elías Márquez González (Q.E.P.D.) sabía escribir y leer y el señor Guillermo Márquez González se encuentra en iguales circunstancias?

Manifestaciones que no son de recibo para el Despacho, pues el hecho de que no supieran la dirección exacta de notificación de la señora Carmen Marina, quien al parecer residía en el Barrio El Contento de la ciudad de Cúcuta, al igual que sus otras hermanas Magdalena Márquez De Rodríguez y Margarita Márquez González (fallecida según se informa), al igual que los herederos determinados de sus hermanos, señor **ISMAEL MARQUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, señores **FERNANDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**YESID, JOSUE DAVID y UBER MÁRQUEZ RICO**; al igual que no comprender la notificación como heredera determinada del señor **RAFAEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ** (hermano) **(Q.E.P.D.)**, la señora **MARITZA ELVIRA MÁRQUEZ MONROY**; esto no era impedimento para su vinculación, ya que el ser analfabetas no los eximia de su deber legal de dirigir la demanda contra todos los herederos determinados de la titular del derecho real de dominio que persiguen, y mas aun, el profesional del derecho ha debido auscultar con sus clientes, la totalidad de las personas contra la cual se debía dirigir la demanda, pues el hecho de desconocer una dirección física de notificación de los demás herederos, no lo relevaba de su obligación, ya que el Estatuto Procesal Civil nos trae las diferentes clases de notificación.

Se insiste, el extremo pasivo de un litigio no puede estar determinado por la liberalidad del activo; lo está por la disposición legal, que en la materia es clara en establecer que la demanda debe dirigirse contra el titular de derechos reales y estando acreditada la defunción de este y más aún, la existencia de herederos determinados no puede el Juez hacer caso omiso en detrimento de la garantía del debido proceso que a estos les asiste. No es el juez un convidado de piedra en los procesos; es, por el contrario, un garante del equilibrio procesal de las partes, por lo que el reparo que advierte el apoderado actor no se compadece con este rol que se impone al operador judicial en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho, no repondrá la decisión contenida en el auto No. 82 de fecha 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas, por lo que se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen - Norte de Santander-

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 82 del 29 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presunto auto.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en calidad de Gerente y representante legal de CREZCAMOS, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

15 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 180**

El Carmen (Norte De Santander), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2014-00029-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**EJECUTADO: FREDY ALONSO RANGEL ARENAS CC 13167842**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por COINPROGUA LTDA, a través de apoderado judicial el Doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13719613 de Bucaramanga en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

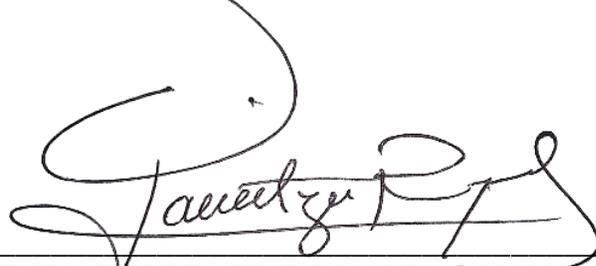
**FREDY ALONSO RANGEL ARENAS CC 13167842**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese al **demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Mayo 12 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que el vocero judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento de la demandada, por cuanto al intentarse la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, se estableció que la dirección aportada por la señora DIANRIS GONZALEZ BARRERA no existe, tal como se determina a partir de la certificación emitida por la empresa de correos, sin que se conozca dirección de correo electrónico o dirección de su paradero a las cuales se pueda remitir la citada notificación personal. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

15 de mayo de 2023

**AUTO SUSTANCIACION No 181**

El Carmen (Norte De Santander), quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO**

**RADICADO: 2019-162**

**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: DIANORIS GONZALEZ BARRERA CC 1091534117**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de DIANORIS GONZALEZ BARRERA, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la norma establece:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*

*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito., sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el

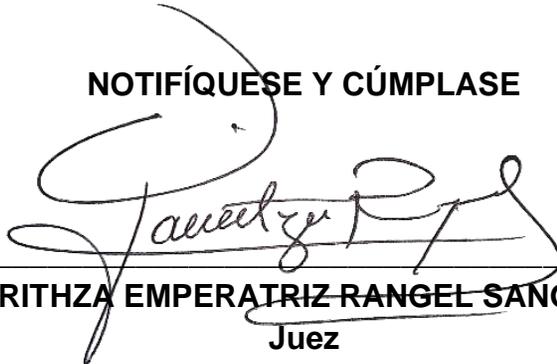


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Mayo 16 de 2023



---

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Vencido como se encuentra el término, luego del emplazamiento de que fuera objeto el demandado señor SAID ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ, a través del registro nacional de personas emplazadas, debe ser designado el correspondiente curador para efectos del cumplimiento del trámite procesal debido. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

15 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 183**

El Carmen (Norte De Santander), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM**  
**RADICADO: 2019-00145-00**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO**  
**EJECUTADO: SAID ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ CC 88149728**

Realizado el emplazamiento al ejecutado señor SAID ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ y vencido el término del mismo al citado demandado, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se procede con la designación del curador ad litem, haciendo la advertencia que en la fecha no existe lista vigente de auxiliares de la justicia.

El inciso 7 del Artículo 48 del Código de General del Proceso, señala que Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que se constató la existencia del emplazamiento al demandado y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, se procederá a la designación del curador Ad-Litem del Señor SAID ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DESIGNAR, como curadora ad-litem del demandado, Señor SAID ALFONSO RAMIREZ RAMIREZ a la abogada PAULA ESPERANZA JACOME VEGA, identificada con CC 37.339.702, con TP.165.865, quien se notificará de este nombramiento a través del correo electrónico: [cjpm1209@hotmail.com](mailto:cjpm1209@hotmail.com), a efectos de que se sirva notificar del auto de mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Se le hace saber que el nombramiento aquí efectuado es de obligatorio cumplimiento.

**SEGUNDO:** Señálese la cantidad de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), como gastos de curaduría. Para notificarse tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del nombramiento, so pena de ser reemplazada. Por secretaría líbrense la respectiva comunicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 16 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular seguido por Banco de Bogotá S.A, informándole que el apoderado judicial de la entidad, doctor Jairo Andrés Mateus Niño, Solicita Medida cautelar respecto del salario de la demandada. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

15 de mayo de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 185**

El Carmen (Norte De Santander), quince (15) de Mayo De Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**AUTO: MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO: 2022-00021-00**

**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**

**EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT 860002964-4**

**EJECUTADO: KELLY ANDREA PACHECO FUENTES CC 1091534171**

En atención a la constancia secretarial de la precedencia, revisado el expediente digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en escrito allegado a través de correo electrónico, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada señora KELLY ANDREA PACHECO FUENTES, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, teniendo como fuente normativa lo reglado en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, el cual dispone:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

De acuerdo con las disposiciones antes citadas y específicamente que por conducto de lo solicitado por el apoderado determina el monto del embargo, este despacho judicial se atiene a lo pretendido, por ajustarse a derecho, de acuerdo con lo contenido en el citado código sustantivo del trabajo.

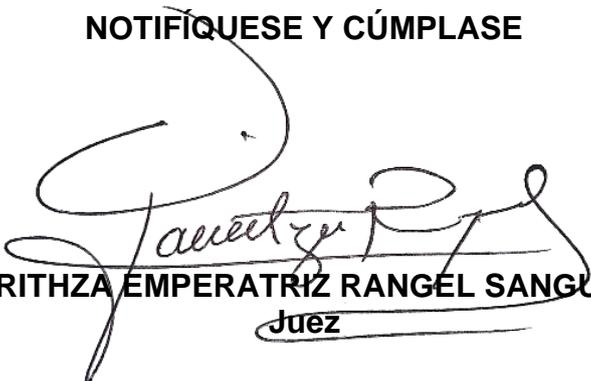
Por lo anterior, encontrando el Despacho ajustado a derecho el decreto de la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora KELLY ANDREA PACHECO FUENTES identificada con la CC 1.091.534.171, en su condición de empleada adscrita a la secretaria departamental de educación, de Norte de Santander, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora KELLY ANDREA PACHECO FUENTES identificada con la CC 1.091.534.171, en su condición de empleada adscrita a la secretaria departamental de educación, de Norte de Santander. **Limitando** la medida a la suma de Ochenta y siete millones setecientos treinta y siete mil quinientos ochenta y nueve de pesos (\$87.737.589) y en caso de materializar dicha medida deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta de depósitos judiciales número 542452042001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. **LÍBRENSE** por secretaría los oficios correspondientes al pagador de la citada Secretaría de educación departamental, dentro del cual deben ponerse de presente lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR**, en el que el Inspector de Policía de esta localidad, responde afirmando que el predio objeto de la diligencia de secuestro, se encuentra ubicado en zona rural, cerca del corregimiento de Guamalito, lugar en el cuál existe inspección de policía, que goza de competencia legal para la realización de la diligencia, por lo que debe ser remitida dicha comisión, ante esa autoridad administrativa. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

15 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No.185

El Carmen (Norte De Santander), quince (15) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: ORDENA REMITIR COMISION INSPECCION DE POLICIA DE GUAMALITO**

**RADICADO: 2018-00101-00 CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: MAGNOLIA GALEANO OSORIO CC 37323935 DEMANDADO: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO CC 88283630**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente a través de correo electrónico institucional se recibe respuesta del Inspector civil de Policía de esta localidad, en el que se establece que dicho funcionario carece de competencia territorial para evacuar la diligencia de secuestro, al verificarse que el predio objeto del mismo, se encuentra ubicado en el Corregimiento de Guamalito, denominado lote la Villa Nueva.

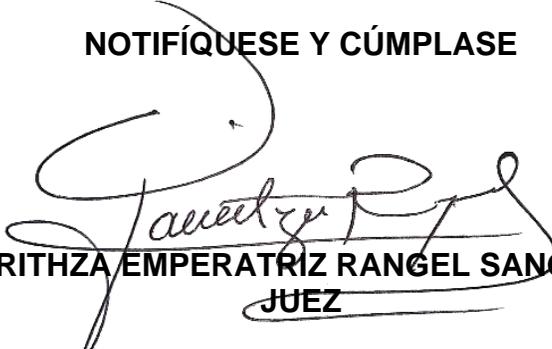
Conforme lo anotado, se Ordena COMISIONAR al Inspector civil de policía del corregimiento de Guamalito, jurisdicción de el Carmen, Norte de Santander, para efectos de gestionar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 266-13798 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, para lo cual a través de secretaría debe ser remitido el despacho comisorio, con los insertos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR el DESPACHO COMISORIO** con destino al **INSPECTOR CIVIL DE POLICIA** de Guamalito, jurisdicción de el Carmen, Norte de Santander , para la realización de la diligencia de secuestro al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 266-13798 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, ubicado en el corregimiento de Guamalito, denominado lote la Villa Nueva, por ser de su competencia, de conformidad con lo advertido por el Inspector de Policía de el Carmen, Norte de Santander. Librar el oficio con los adherido del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ